

AUTO No. 01123

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo operativo de inspección el día 24 de marzo de 2014, en la Avenida Calle 72 No. 70 G - 51, localidad de Engativá de esta ciudad, en la cual se evidenció que el propietario del establecimiento de comercio denominado **EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL**, identificado con matrícula mercantil No. 1685336, realizó la instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso que anunciaban:

“HELADOS SAN GERONIMO MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL”.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió Acta de Requerimiento No. 14-1535 del día 24 de marzo de 2014 y por la cual se requiere al **OMAR ALBERTO MATALLANA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL**, identificado con matrícula mercantil No. 1685336, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido del requerimiento realizara las correspondientes adecuaciones.

Que la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, realizó visita de seguimiento y control el 29 de abril de 2014, en la Avenida Calle 72 No. 70 G - 51, y se expide el acta de seguimiento No. 14-1591; en dicha visita de verificación se pudo establecer que el señor **OMAR ALBERTO MATALLANA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL**

Página 1 de 10

AUTO No. 01123

MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL, identificado con matrícula mercantil No. 1685336, no subsanó las inconsistencias descritas en el acta de requerimiento No. 14-1535, por tanto hay un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que así las cosas, esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.10936 del 15 de diciembre de 2014, el cual señaló:

“(…)

Concepto Técnico No. 10936, 15 de diciembre del 2014

ASUNTO RADICADO: OPERATIVO CONTROL Y SEGUIMIENTO
DATOS DEL PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: OMAR ALBERTO MATA LLANA AREVALO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: C.C/C.E/ NIT: 79046637-7
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL
MATRÍCULA MERCANTIL: 0001685336
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: AVENIDA CALLE 72 No. 70 G 51
TELÉFONO: 4371601

1. OBJETO:

- Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

2. ANTECEDENTES: Se describen los antecedentes de la visita técnica

Antecedentes Técnicos

Actuación Técnica			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Requerimiento	14-1535	24/04/2014	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual requiere al representante legal del establecimiento en un término de cinco (5) días a partir del recibido de este documento realice las correspondientes adecuaciones.	El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Actuación Técnica			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		



AUTO No. 01123

Seguimiento	14-1591	29/04/2014	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizó visita de seguimiento y control dentro de los términos establecidos en el requerimiento. En la visita de verificación se pudo establecer que no se subsana las inconsistencias descritas, por tanto se procederá a generar el Acto Administrativo que ordena el DESMONTE del elemento de publicidad Exterior Visual, de acuerdo a la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y orden de desmonte del elemento.	El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. El aviso se encuentra instalado en fachada no propia del establecimiento de comercio.
-------------	---------	------------	--	--

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
-	-	NINGUNO

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	HELADOS SAN GREGORIO MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL
c. No. DE ELEMENTOS	UNO (1)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	0,5 M2 APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 72 No. 70 G 51
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	PALO BLANCO
h. BARRIO	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO
i. LOCALIDAD	ENGATIVA
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y	14-1535 DEL 24/04/2014

AUTO No. 01123

FECHA DE LA VISITA.	
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-1591 DEL 29/04/2014

3.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. **PARÁGRAFO 1.** El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. **PARÁGRAFO 2.** La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad. **Artículo 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

4. VALORACIÓN TÉCNICA: A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determino que el elemento tipo Aviso comercial ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G 51, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).

AUTO No. 01123

- La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y /o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (*infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00*).

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al señor **OMAR ALBERTO MATALLANA AREVALO** identificado con C.C. 79046637 propietario del establecimiento de comercio **EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL** identificado con matrícula **0001685336**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra del señor **OMAR ALBERTO MATALLANA AREVALO** identificado con C.C. 79046637 propietario del establecimiento de comercio **EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL** identificado con matrícula **0001685336**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población

Página 5 de 10

AUTO No. 01123

urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70° ibídem, señala: “el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **OMAR ALBERTO MATALLANA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL**, identificado con matrícula mercantil No. 1685336, lugar donde se encontró el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G - 51, localidad de Engativá de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por haber instado un aviso volado o

Página 6 de 10

AUTO No. 01123

saliente de la fachada y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por tener instalado dicho elemento sin contar con registro previo ante ésta secretaría.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en atención los antecedentes precitados el señor **OMAR ALBERTO MATALLANA AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL**, identificado con matrícula mercantil No. 1685336, lugar donde se encontró el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G - 51, localidad de Engativá de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por haber instado un aviso volado o saliente de la fachada y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por tener instalado dicho elemento sin contar con registro previo ante ésta secretaría.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos

Página 7 de 10

AUTO No. 01123

descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del OMAR ALBERTO MATALLANA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL**, identificado con matrícula mercantil No. 1685336, lugar donde se encontró el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G - 51, localidad de Engativá de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por haber instado un aviso volado o saliente de la fachada y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por tener instalado dicho elemento sin contar con registro previo ante ésta secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **OMAR ALBERTO MATALLANA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL**, identificado con matrícula mercantil No. 1685336, lugar donde se encontró el elemento de publicidad

Página 8 de 10

AUTO No. 01123

exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G – 51, localidad de Engativá de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por haber instado un aviso volado o saliente de la fachada y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por tener instalado dicho elemento sin contar con registro previo ante ésta secretaría; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **OMAR ALBERTO MATALLANA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL MERENDERO Y HELADERIA EL GIRASOL**, identificado con matrícula mercantil No. 1685336, en la Avenida Calle 72 No. 70 G - 51 de esta Ciudad; conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El propietario o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01123

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7924

Elaboró:

CATALINA RODRIGUEZ RIFALDO	C.C: 35354173	T.P: 217011	CPS: CONTRATO 799 DE 2015	FECHA EJECUCION:	04/05/2016
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 532 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
---------------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C: 1088238022	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------